

en Sagunto (Valencia) de la industria de corte aplanado y empaquetado de bobinas de acero, sean atribuidos a la nueva Entidad «Siderúrgicos Industriales, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la nueva Empresa para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16272 *ORDEN de 30 de mayo de 1986 por la que se autoriza el cambio de emplazamiento a la Empresa «Pes kang, Sociedad Limitada» (expediente IC-270).*

Excmo. Sr.: Vista la Resolución de fecha 24 de abril de 1986, emitida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, por la que se autoriza el cambio de emplazamiento a la Empresa «Pes kang, Sociedad Limitada» (expediente IC-270), desde la dársena pesquera de Santa Cruz de Tenerife, a la urbanización Escarlata (El Cebadal), de las Palmas de Gran Canaria, permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios fiscales previstos en el Real Decreto 2553/1979, de 21 de septiembre, que declaraba a dicha Empresa comprendida en la zona de preferente localización industrial de las Islas Canarias,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Autorizar el cambio de emplazamiento desde la dársena pesquera de Santa Cruz de Tenerife a la urbanización Escarlata (El Cebadal), de las Palmas de Gran Canaria, a la Empresa «Pes kang, Sociedad Limitada» (expediente IC-270), dedicada a la industria de manipulación y envasado de pescado y mariscos, permaneciendo invariables los beneficios fiscales concedidos por este Ministerio de Economía y Hacienda en Orden de 22 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero).

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16273 *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12807, primera columna, comarca de Burgo de Osma, séptima línea, donde dice: «Recuerda, Rotortillo de Soria, San Esteban, Santa», debe decir: «Recuerda, Rotortillo de Soria, San Esteban de Gormaz, Santa».

En la misma página, segunda columna, comarca de Tierra de Campos, undécima línea, donde dice: «Urueña, Valdenebro de los Valles, Valverde de Cam», debe decir: «Urueña, Valdenebro de los Valles, Valverde de Cam».

En las mismas página y columna, comarca del Centro, línea 18, donde dice: «Villabañez, Villabarba, Villan de Tordesillas, Villa», debe decir: «Villabañez, Villabarba, Villan de Tordesillas, Villa».

16274 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso interpuesto por Banca Abel Matute Torres y otros más, contra sentencia dictada en 5 de abril de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, sobre modelos de impresos e instrucciones de los resúmenes anuales de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sociedades.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15824, segunda columna, después del segundo párrafo debe decir: «Fallo».

16275 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de abril de 1986 por la que se amplía la habilitación aduanera del muelle Brens-Cee (La Coruña) para las operaciones que se indican.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18872, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Minguez, de Bazarrá-Cee, todos ellos en la provincia de La Coruña», debe decir: «Minguez, de Bazarrá-Cee, todos ellos en la provincia de La Coruña».

En la misma página, segunda columna, segundo párrafo, última línea, donde dice: «Minguez, de Bazarrá-Cee, todos en la provincia de La Coruña», debe decir: «Minguez, de Bazarrá-Cee, todos en la provincia de La Coruña».

16276 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 23 de mayo de 1986, por la Federación Española de Restauración, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta de fecha 23 de mayo de 1986, por el que la Federación Española de Restauración formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que, según se indica en el preámbulo de la circular 8/1982, de 20 de julio, de la Dirección General de Tributos, sobre la explotación de las máquinas recreativas del tipo B, la fórmula generalmente empleada para la explotación de las máquinas recreativas tipo B o de azar consiste en que la Empresa operadora, propietaria de las mismas, las coloca en salones recreativos o en establecimientos de hostelería, previo pacto, generalmente verbal, con los titulares de estos últimos establecimientos.

La Empresa operadora asume todos los gastos, responsabilidad y pagos inherentes a la propiedad de la máquina y se obliga a liquidar y entregar periódicamente al titular del establecimiento la contraprestación previamente acordada, que ordinariamente consiste en un tanto por ciento de la recaudación bruta obtenida.

El titular del establecimiento se obliga a colocar la máquina en lugar visible y de fácil acceso al público, a mantener la máquina conectada a la red eléctrica durante el horario en que el establecimiento permanece abierto y en perfectas condiciones de higiene y seguridad, a avisar a la Empresa operadora de cualquier avería o incidencia, a abonar los premios o sus diferencias si no lo hiciese la máquina, a facilitar cambios y a vigilar su utilización;

Resultando que algunas Empresas operadoras han instrumentado recientemente contratos denominados de arrendamiento-venta de máquinas tipo B mediante los que pretende modificar la anterior situación jurídica. En virtud de dichos contratos, cuyo modelo se adjunta al escrito de consulta, las Empresas operadoras se comprometen a ceder en arrendamiento-venta dichas máquinas a los establecimientos del sector de hostelería autorizados para su instalación.

El precio del arrendamiento-venta se fija en un porcentaje de la recaudación bruta de las máquinas recreativas con un mínimo global de 25.000 pesetas.

En dicho contrato se pacta que, al efectuar el pago del último plazo, el arrendatario adquiere la propiedad de la máquina y que, en tanto no se cumpla dicha condición suspensiva, las máquinas serán propiedad de la Empresa operadora.

También se pacta en el referido contrato que la Empresa arrendadora asuma las obligaciones que, según la legislación de juego, corresponden a las Empresas operadoras, y el arrendatario las derivadas de la legislación citada, referentes al titular del local donde se instalen;

Resultando que se formula consulta sobre la calificación fiscal de dichas operaciones y, en particular, sobre si el titular del local donde se instalan las máquinas arrendadas quedaría al margen de la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de los mencionados pactos;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que, no obstante, la denominación dada por las partes al contrato a que se refiere el escrito de consulta, a juicio de esta Dirección General, la actividad realizada por el titular del establecimiento de hostelería al obligarse a colocar las máquinas de azar en lugar visible y de fácil acceso, manteniendo la máquina conectada y en condiciones de funcionamiento, avisando a la Empresa operadora en el mismo instante en que se produzca cualquier avería o incidencia y abonando los premios o sus diferencias si no lo hiciera la máquina, debe calificarse, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de prestación de servicios de la Empresa de hostelería a la Empresa operadora, cuya contraprestación está constituida por el porcentaje de la recaudación retenido por el titular del establecimiento de hostelería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y no obstante la denominación dada por las partes al contrato a que se refiere el escrito de consulta, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería donde estén instaladas las máquinas de azar tipo B a las Empresas operadoras propietarias de las referidas máquinas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la mismas;

Considerando que, en aplicación a lo preceptuado por el artículo 16 de la misma Ley, los titulares de los establecimientos donde estén instaladas las máquinas recreativas, sujetos pasivos del Impuesto, deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, debiendo consignarse en la misma la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios o profesionales, para la determinación de las bases o cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A tales efectos se considerará factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refiere el número 1 del artículo 3.º del referido Real Decreto, incluso el tipo tributario y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida.

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 y 173, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los titulares de los establecimientos de hostelería que presten servicios a las Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones, en los plazos y forma determinados reglamentariamente e ingresar a la Hacienda Pública el importe de las cuotas liquidadas resultantes de las referidas declaraciones-liquidaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Restauración:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería a las

Empresas operadoras de máquinas recreativas derivados de la instalación y utilización de dichas máquinas, con independencia de la apariencia jurídica creada por los contratos de arrendamiento a que se refiere el escrito de consulta.

Segundo.—Los establecimientos de hostelería mencionados deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre las Empresas operadoras, quedando éstas obligadas a soportarlo, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que, entre otros datos y requisitos, deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Tercero.—Los titulares de los establecimiento de hostelería que presten sus servicios a Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria e ingresar su importe en los plazos y forma establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16277 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que la Asociación de Mediadores de Mercado Monetario formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;*

Visto el escrito de fecha 21 de enero de 1986, por el que la Asociación de Mediadores del Mercado Monetario formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Sociedades que forman parte de la Asociación citada se dedican, con carácter habitual y exclusivo, a la intermediación en operaciones financieras realizadas entre Empresas.

Su actividad consiste en poner en relación a las partes que han de celebrar los correspondientes contratos, colaborando en la actividad de sus clientes sin estar ligados a ellos por un vínculo jurídico permanente y estable y percibiendo como contraprestación las correspondientes comisiones;

Resultando que, en particular, las operaciones de mediación realizadas por las Sociedades mediadoras del mercado monetario son las siguientes:

Primero.—Intermediación en operaciones de depósito en pesetas.

La mediación se refiere a las operaciones mediante las cuales un Banco o Caja de Ahorros, en posición de liquidez, presta o deposita dinero en un plazo determinado a otra Entidad en posición contraria, es decir, falta de liquidez.

Segundo.—Intermediación en operaciones dobles (compra-venta de un activo monetario).

Las denominadas operaciones de dobles son aquellas mediante las cuales un Banco o Caja de Ahorros propietario de pagarés vende dichos títulos a otra Entidad del sistema para hacer tesorería, con o sin compromiso de recompra.

También reciben tal denominación las operaciones mediante las cuales Entidades con exceso de tesorería adquieren pagarés, con o sin compromiso de recompra.

Tercero.—Intermediación en las operaciones (depósitos o préstamos interbancarios), con destino a la financiación de las inversiones obligatorias relacionadas en el artículo 2.º del Real Decreto 2254/1985, de 20 de diciembre.

Cuarto.—Intermediación en operaciones combinadas de depósitos dobles.

Las operaciones combinadas de depósitos dobles consisten en la cesión de activos monetarios con contrapartida de un depósito a tiempo pactado, al término del cual se desdobra la operación.

Se trata de operaciones conjuntas de cesión de pagarés y de depósitos interbancarios en virtud de las cuales una Entidad financiera cede los títulos y financia la adquisición mediante un depósito o préstamo.

Quinto.—Intermediación en operaciones combinadas de depósitos y cesiones de papel.

Las denominadas operaciones combinadas de depósito y cesiones de papel son las mismas operaciones de intermediación en las operaciones de préstamos interbancarios, con la particularidad de que se facilita financiación al Banco depositante o prestamista.

Sexto.—Intermediación en las operaciones de compra-venta de pagarés de Empresa, con o sin compromiso de recompra.